



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

Proceso ordinario laboral de Única Instancia No. 11001 41 05 008 2016 00201 01 de **CAROLINA TAFUR LÓPEZ** contra de **MARKETING POOL LTDA.**

Conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C – 424 de 2015, se estudia en grado de jurisdicción de consulta la sentencia proferida el 17 de febrero de 2021 por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en la que se absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda. Para tal efecto, y en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se procede a proferir sentencia de manera escrita.

SENTENCIA

La demandante CAROLINA TAFUR LÓPEZ (C.C. 39.788.793), instauró demanda ordinaria en contra de la sociedad MARKETING POOL LTDA. con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por su gerente la señora Mirta Viviana Alcázar Acosta; con el fin de que, previo el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, se declare la existencia de una relación laboral entre el 8 de febrero de 2016 y el 1 de abril de 2016. Que el contrato finalizó por justa causa por parte de la trabajadora y, en consecuencia, se condene al pago de la indemnización por terminación del contrato de trabajo, los salarios adeudados, el auxilio de cesantías y sus intereses, vacaciones, primas de servicios e indemnización moratoria por el no pago de la liquidación, el auxilio de transporte, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas del proceso¹.

Fundamentó sus aspiraciones en que el 8 de febrero de 2016, la empresa demandada la contrató para ejecutar el cargo de ejecutiva comercial con funciones administrativas, que la contratación en principio se dio bajo la modalidad de un contrato verbal que inicialmente estuvo comprendido entre el 8 de febrero de 2016 y el 1 de abril de 2016, que cumplió un horario de 7:00 am a 5:00 pm y el salario pactado era de \$1.200.000 en efectivo pagados al finalizar cada mes. Informa que nunca se le pagó el auxilio de transporte ni de prestaciones sociales. Que el 21 de marzo de 2016 el demandado se comprometió a cancelar el excedente del pago en

¹ Folios 9 a 19

bonos correspondiente al mes de febrero sin que fueran efectuados, el día 1 de abril de 2016 decidió renunciar y que el 7 de junio de 2016 compareció al Ministerio del Trabajo para solicitar una conciliación; sin embargo, la empresa no compareció y tampoco dio respuesta al derecho de petición que presentó el 13 de junio de 2016.

La demandada fue admitida por auto del 19 de enero de 2017 y en el mismo proveído² se dispuso la notificación a la demandada por intermedio de su representante legal, actuación que no se pudo cumplir por lo se dispuso la designación y notificación por medio de *curador ad litem* quien, una vez notificado, contestó oralmente en audiencia. En su pronunciamiento se opuso a las pretensiones y e indicó que no le constaban los hechos, no propuso excepciones.

El 17 de febrero de 2021, en audiencia, la parte actora desistió de los testimonios solicitados y sólo se practicó el interrogatorio a la demandante. Agotadas las etapas procesales pertinentes, se declaró clausurado el debate probatorio y se concedió el uso de la palabra a los apoderados para que alegaran de conclusión y, en sentencia dictada en la misma fecha ³, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., dispuso absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas a la actora. Como fundamento de su decisión, la señora juez concluyó, en síntesis, que con las pruebas aportadas no logró la parte actora probar la prestación personal del servicio y no quedó amparada por la presunción del artículo 24 del C.S.T.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, en primer lugar, si la demandante logró demostrar la prestación personal de un servicio a favor o por cuenta de la sociedad demandada, la índole jurídica del nexo que pudo haber unido a las partes y si estamos en presencia de un contrato de trabajo, las circunstancias de terminación del nexo y si hay lugar a imponer condena al reconocimiento y pago de las acreencias sociales pretendidas. Bajo ese análisis se determinará si hay lugar a confirmar o revocar el fallo objeto del grado de Consulta.

Siendo así es necesario empezar por recordar que el artículo 22 del C.S.T. define el contrato de trabajo como **“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”**.

² Folio 161

³ Folios 294 a 297

A su vez, el artículo 23 *ibídem* señala que para que exista un contrato de trabajo es necesario que concurren tres elementos esenciales como son: *i)* La actividad personal del trabajador, *ii)* La continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y *iii)* Un salario como retribución del servicio, precisando la norma que una vez reunidos estos elementos se entiende que existe un contrato de trabajo con independencia de la denominación o condiciones que le fijen las partes contratantes.

Por su parte, el artículo 24 del mismo estatuto sustantivo consagra la presunción legal en el sentido de que **“toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”**; no obstante, para que opere es menester demostrar primero la prestación personal de un servicio a favor o por cuenta de otra persona, natural o jurídica y este primer elemento sustancial de la relación laboral incumbe demostrarlo, necesariamente, a quien, como en este caso, alega la condición de trabajadora. Importa también anotar que la presunción citada es de carácter legal, lo que implica que es posible desvirtuarla siendo esa una carga de la persona (natural o jurídica) frente a la cual se predica la condición de empleadora, por haber sido ésta la beneficiada con los servicios; por tanto, es suficiente demostrar ese primer elemento para que operen los efectos de la presunción referida, supuesto que no encontró acreditado la falladora de primer grado, como lo resaltó en su providencia.

En tal sentido, en asuntos como el presente, la prosperidad de las pretensiones se centra en demostrar inicialmente la prestación personal del servicio, para que a su vez la trabajadora quede amparada por la presunción que se analiza; luego entonces, forzoso resulta remitirnos a los medios de prueba aportados por quien tenía a su vez la carga probatoria de demostrar tal supuesto, presunción que en todo caso no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias tendientes a demostrar las condiciones en las que desarrolló la labor, tal y como lo ha orientado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con número de radicado 36.549 del 5 de agosto de 2009, M.P. Luis Javier López Osorio.

En el interrogatorio absuelto a instancia del *Curador Ad litem* ⁴, la demandante informó que no firmó contrato y que las condiciones se acordaron verbalmente, que su puesto de trabajo era en Cotelco y entre sus funciones refirió que estaba efectuar llamadas a empresas relacionadas con turismo para que participaran en dos grandes eventos, que únicamente recibió un pago de \$800.000 por el mes de febrero, anotando que la directora de mercadeo de Cotelco le dijo que después del

⁴ Audiencia del 17-02-21 (Fls. 294 al 297)

evento le pagaba todo, pero aclarando que su contrato fue con Marketing Pool Ltda. A su vez, con la demanda aportó los siguientes documentos:

- Constancia de no comparecencia al Ministerio de Trabajo (fl. 26).
- Reporte de Actividades del 26 de mayo de 2016 (fl. 27 y 28).
- Cuenta de Cobro del 8 de marzo al 4 de abril de 2016 (fl. 29).
- Derecho de Petición del 13 de junio de 2016 (fl. 30).
- Fotocopia de anotaciones de un cuaderno (fls. 114).
- Listado Cotelco de Embajadas (fls. 115 y 116).
- Formato Cotelco reservas hoteleras (fls. 117 118).
- Contrato de Hospedaje (fls. 119 a 121).
- Listado de Cámaras de Comercio (fls. 127 y 130).
- Correos Electrónicos (fls. 143 a 149).

Así las cosas, tal como lo señalan los artículos 37 y 38 del C.S.T., el contrato de trabajo no requiere formalidad alguna; sin embargo, las partes deben acordar, como mínimo, tres aspectos sustanciales que son: **i).** La índole de trabajo y el sitio donde se realizará, **ii).** La cuantía y forma de remuneración, así como los periodos que regulan su pago y, **iii).** La duración del contrato. Frente a este último punto, sabido es que el contrato ha de entenderse celebrado a término indefinido por pues los contratos a término fijo deben constar por escrito, tal y como lo dispone el artículo 46 del C.S.T.

De los medios de prueba reseñados, forzoso resulta concluir que no se extrae certeza alguna respecto de los servicios personales a favor del ente societario demandado pues si bien la demandante afirma que estos fueron a favor o por cuenta de esa sociedad, ese aspecto es objeto de dudas pues finamente en el relato de la demandante también se hace alusión a otro ente u organización que al parecer asumiría la obligación de reconocer el pago; además de los documentos que se acompañaron a la demanda no se establece una razón social o enseña o marca comercial a manera de un logo, sello o membrete que permita identificar o atribuir su origen a la demandada. Así mismo, ni el documento que la parte actora titula “*derecho de petición*” del 13 de junio de 2016 ni la cuenta de cobro, tienen una constancia de haber sido recibido por la sociedad accionada, razones suficientes para arribar a la misma conclusión asentada por la juez de única instancia en su providencia.

Así las cosas, ante la carencia absoluta de elementos de juicio que den cuenta de la efectiva prestación personal del servicio del demandante a favor de la demandada, no pudo quedar cobijada por la presunción legal contemplada en el artículo 24 del C.S.T. escenario en el cual, la responsabilidad de desvirtuarla tendría

que haber sido asumida por la demandada, lo que conlleva a concluir que la sentencia objeto de revisión luce acertada.

Es estas condiciones, se confirmará la decisión de la Juez Octava de Pequeñas Causas Laborales. Sin costas en este grado de consulta y las impuestas a la demandante se confirman.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada dictada por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, el día 17 de febrero de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en este grado de Consulta y las impuestas en la sentencia de única instancia, se confirman.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Por Secretaría notifíquese a las partes la presente providencia, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

